

ANÁLISIS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

T E S I S

**Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADA EN DERECHO
P r e s e n t a**

Marissa Ortiz Ramos

DIRECTOR DE TESIS: Lic. GASTÓN RAMÍREZ OCEJO

Hermosillo, Sonora.



Junio de 2015.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional
UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

ÍNDICE

1.-INTRODUCCIÓN	1
2.-HISTORIA DEL DERECHO LABORAL.....	6
I- ÉPOCA AZTECA.....	6
II- ÉPOCA COLONIAL.....	8
III- MÉXICO INDEPENDIENTE.....	10
IV- CONCLUSIÓN	12
3.- ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.....	13
4.- CONCEPTOS GENERALES	14
I- DERECHO.....	14
II- JUSTICIA SOCIAL	14
III- PRIMA DE ANTIGÜEDAD	19
IV- PRESTACIÓN	20
V- INDEMNIZACIÓN	20
5.- MARCO JURÍDICO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21
I.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO	21
6.- CONCEPTO Y PROCEDENCIA DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.....	23
7.- CASOS EN QUE SE PAGA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD	25
8.- ANTIGÜEDAD REQUERIDA	30
9.- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE	32
10.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	95
11.- CONCLUSIONES	96
12.- BIBLIOGRAFÍA.....	98

1. INTRODUCCION

Dentro de la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 162 encontramos la Prima de Antigüedad; asimismo, encontramos los requisitos y supuestos en deben de tener los trabajadores para ser acreedores de prestación antes mencionada, casos que se mencionan a continuación: el retiro voluntario, y únicamente en este caso, existe el requisito de **15 años de antigüedad para que nazca el derecho** a la prestación para el trabajador, la rescisión del contrato (despido con o sin causa justificada y separación del trabajador por causas imputables al patrón) y la muerte del trabajador; asimismo, encontramos como causa de terminación de la relación de trabajo, la incapacidad física o mental del trabajador no proveniente de un riesgo de trabajo; la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos; la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación; el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva; el concurso o la quiebra legalmente declarados, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos y, por último la implantación de maquinaria o de nuevos procedimientos de trabajo.

De todo lo anteriormente, mencionado se desprende que por exclusión, la prima de antigüedad no debe pagarse cuando la relación de trabajo concluye por mutuo consentimiento, **en caso de que el trabajador no haya laborado 15 años por lo menos al servicio del**

patrón, por la terminación de la obra o vencimiento de un término o inversión del capital, por inhabilidad manifiesta del trabajador, por incapacidad total permanente derivada de un riesgo de trabajo y por la aplicación de la cláusula de exclusión por separación.

Es, así que comienza nuestra problemática: ACASO

- ¿Es justo que sea acreedor a la prima de antigüedad el trabajador que laboro un, dos, tres años, etc. al servicio de un patrón, cuando dicho trabajador engaño con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidades, aptitudes o facultades de que carezca?;
- ¿Es, acaso, justo que sea acreedor a la prima de antigüedad el trabajador que laboro un, dos, tres años, etc. al servicio de un patrón, cuando dicho trabajador incurre, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento?;
- ¿Es justo, que reciba dicha prestación cuando el trabajador comete contra alguno de sus compañeros, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo?;
- Ó ¿es justo que sea acreedor a la prima de antigüedad, aquel trabajador que comete fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, actos de violencia, amagos, injurias o

malos tratamientos, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo?;

- ¿Es justo que sea acreedor a la prima de antigüedad el trabajador cuando ocasiona intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo?;

- ¿Es justo que sea acreedor a la prima de antigüedad el trabajador que laboro 16 o 20 años, etc. al servicio de un patrón, cuando el trabajador ocasiona los perjuicios materiales antes mencionados siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio?;

- ¿Es justo que sea acreedor a la prima de antigüedad el trabajador que compromete por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en el?;

- ¿Es justo que sea acreedor a la prima de antigüedad el trabajador que comete actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo?;

- ¿O, es acaso, justo que se premie al trabajador que revela los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa?;

- ¿Es, igualmente, justo que reciba dicha prestación, aquel trabajador que tiene mas de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada?;

- ¿Es justo que sea acreedor a la prima de antigüedad cuando el trabajador desobedece al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado?
- ¿Es justo que sea acreedor a la prima de antigüedad el trabajador que laboro un, dos, tres años, etc. al servicio de un patrón, cuando el trabajador se niega a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades?;
- Y, finalmente ¿es justo que sea acreedor a la prima de antigüedad aquel trabajador que concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante?;

Así pues, y después de contestar todas y cada una de las interrogantes anteriormente planteadas, es necesario plantearnos la última y más importante:

- **¿ES JUSTO QUE NO LE SEA ENTREGADA LA PRESTACIÓN DENOMINADA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES QUE SE RETIRAN VOLUNTARIAMENTE Y QUE DURANTE EL TIEMPO EN EL QUE PRESTARON SUS SERVICIOS, TIEMPO QUE NO EXCEDE DE 15 AÑOS, LABORARON CON DISCIPLINA, PUNTUALIDAD, ESMERO, EL MAYOR DE LOS ESFUERZOS Y SON CONSIDERADOS EXCELENTES TRABAJADORES, PERO QUE POR NO TENER EL REQUISITO DE 15 AÑOS DE ANTIGÜEDAD NO NACE PARA ELLOS EL DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y POR TANTO NO SE LES PAGA ESTE CONCEPTO?**

Precisamente, esa interrogante es la que vamos a contestar dentro del presente trabajo de Investigación, todo atendiendo a la Justicia Social, principio básico del Derecho del Trabajo y el cual se encuentra establecido dentro de la Ley Federal del Trabajo y a mi punto de vista muy personal y el de varios doctrinarios que mencionare mas adelante se esta quebrantando, pues es incongruente premiar con el pago de la Prima de Antigüedad a trabajadores que cometen cualquier causal de las plasmadas en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y no se premie a los trabajadores que han laborado al servicio de un patrón, de manera extraordinaria, pero que por cualquier circunstancia de manera voluntaria se retiran sin haber cumplido 15 años de labores.

2. HISTORIA DEL DERECHO LABORAL

Los doctrinarios Graciela Bensusan y Carlos García¹, nos explican un poco del origen del derecho laboral dentro de sus etapas y las cuales, se dividieron en las siguientes:

I Época Azteca

¹ Los doctrinarios Graciela Bensusan y Carlos García, nos explican un poco del origen del derecho laboral dentro de sus etapas y las cuales, se dividieron en las siguientes:

El Pueblo Azteca se componía del común del Pueblo o Macehuales, constituido por aquellas personas que requerían del ejercicio de un trabajo para subsistir y por los nobles y señores, clases privilegiadas que obtenían de la primera los elementos que requerían para satisfacer sus necesidades.

Puede decirse que más que clases sociales eran verdaderas castas. Componían la de los Nobles, los Guerreros y los Sacerdotes.

La clase de los Nobles, Guerreros y Sacerdotes eran clases ociosas que ejercían una verdadera tiranía sobre el común del pueblo.

El común del pueblo hacía de la agricultura su actividad fundamental. No había jefe de familia del Pueblo Azteca que no fuera agricultor que no poseyera una pequeña heredad para el cultivo, de la que obtenía los medios más indispensables para la subsistencia.

Sin embargo, no era la agricultura su única ocupación. Había entre otras, los artesanos y los comerciantes.

Las ideas, como lo fueron el de la libertad de trabajo; en el Pueblo Azteca, salvo las obligaciones de confeccionar los vestidos de las clases superiores; de construir sus casas, de cultivar sus heredades, que siempre fueron remuneradas, el trabajo sólo podía ser resultado de un

mutuo acuerdo entre quien prestaba servicios y quien los recibía; los trabajadores Aztecas ocurrían al mercado de Tlatelolco y en un lugar determinado ofrecían sus servicios; quien los requería se concertaba con ellos y fijaban ambos las obligaciones que contraían.

En el Pueblo Azteca no se practicó jamás la explotación del hombre por el hombre; ni siquiera llegó a ser objeto de explotación el trabajo de los prisioneros de guerra. A la concepción del trabajo libre, se hizo corresponder además la idea de la percepción íntegra de la remuneración. Las formas familiares del trabajo, por lo demás, y la organización corporativa incipiente tuvieron el efecto de impedir la explotación.

II Época Colonial

El trabajo de la Época Colonial estuvo sujeto a dos regímenes diferentes, según se tratara; del trabajo de la ciudad y de la mano de obra indígena o del campo.

El trabajo de las ciudades se ejecutó por regla general bajo sistemas corporativos. En España, como en toda Europa, prevalecía la forma artesanal de producción; es explicable que al llevarse a cabo la conquista de nuestro territorio, se trasladaran a México las Instituciones que se conocían y se practicaban en la Península Ibérica.

Fue así como se implantó en el país el régimen corporativo, el cual era en todo coincidente con el régimen corporativo de Europa.

En cuanto a la mano de obra indígena, fue cosa deliberada y premeditada de los conquistadores, cometer a esclavitud a los Indios, cuya mano de obra era considerada como la riqueza más grande de América; pero fueron tan grandes y tan numerosos los abusos cometidos, que no se hizo esperar la intervención de los Reyes de España para proteger y librar a las grandes masas de aborígenes de la ambición conquistadora.

Las Leyes de Indios fueron elaboradas para tutelar a los Indios, en todas las manifestaciones y formas de relación. Y de estas leyes las que tocaron la materia de trabajo, constituyen un verdadero código de esa especie. Algunas de ellas regularon el contrato de trabajo sobre la base de reconocer y sancionar la libertad de trabajo de los indígenas, de protegerlos, de limitar la edad de admisión en el trabajo, de obligar al trato humano a quien los ocupaba y de limitar la duración del contrato al período de un año.

Otras leyes regularon el salario, instituyendo la prohibición de hacer descuentos para que los indígenas obtuvieran íntegro el salario; otras se ocuparon de establecer la obligación de pagar el salario en

dinero, señalaron términos para hacer el pago, que fue de ocho días; se previno el pago personal del salario o sea en propia mano del trabajador; se establecieron, en algunas de las Leyes y para determinadas actividades, diversos montos del salario, que pueden considerarse como verdaderos casos de salario mínimo. Para acentuar esa protección, se declaró la irrenunciabilidad de las normas protectoras del salario.

Otras Leyes obligaron al descanso semanal en domingo, otra más prohibieron la contratación de indígenas para ser trasladados del lugar de su residencia a lugares ubicados a distancias mayores de cuatro lenguas; de la misma manera se obligó a los patrones a curar a los indios enfermos, y se les prohibió ocuparlos en trabajos insalubres y peligrosos.

Por lo que ve al trabajo del campo se instituyó el pegujal, o sea la entrega de una porción de tierra al peón para ser cultivada por él en beneficio propio, con aperos, animales y útiles de labranza del patrón.

III México Independiente

El sentido social de la Independencia; el decreto de Don Miguel Hidalgo, del 6 de Diciembre de 1812 dado en la ciudad de Guadalajara por el que abolió la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los indios y las bases constitucionales relativas al

trabajo y al reparto de las tierras presentadas por el insurgente Don José María Morelos y Pavón al Congreso de Apatzingán, demuestran en forma indubitable que los autores de la Independencia de México tuvieron una concepción clara del problema social de nuestro país. Desgraciadamente ese sentido social se perdió. La pérdida obedeció a la forma en que se consumó nuestra Independencia. Había que arrebatársela de las manos insurgentes, para que el movimiento se redujera a una desvinculación de España y se conservaran las condiciones sociales que prevalecían en el País.

Las Leyes de Indias entraron en desuso a partir de la Independencia. Se tenía la idea de que la Independencia del país, obraría como un remedio eficaz, sobre los problemas sociales de México; el régimen de libertad que se instauró con la Independencia no pudo tener esa consecuencia. Por lo tanto, persistieron las prácticas del trabajo forzoso, del peonaje y de la esclavitud.

A medida que fueron cayendo en desuso las ordenanzas, algunas de las actividades, aquellas que podían considerarse estrechamente relacionadas con las necesidades de la población, fueron objeto de una regulación, la que llevó a cabo por medio de reglamentos. Los reglamentos vinieron a sustituir a las ordenanzas de gremios. Aunque tuvieron por objeto proteger los intereses del público, algunos de ellos se preocuparon por atender los intereses de quienes ejercían el oficio o la

actividad. Pocos afrontaron ese problema, pero los hubo; podemos citar dos de ellos; los de cómicos y de panaderos y tocinerías. El primero, o sea el de cómicos, reglamento el despido de los artistas de los teatros en bien del público; determino que ni el empresario, ni el cómico, podían en un momento dado, privar a los espectadores de la actuación artística de los artistas anunciados. El segundo o sea el reglamento de tocinerías, impuso a los propietarios de esos establecimientos la obligación de proporcionar a los operarios, habitaciones cómodas y ventiladas, para vivir; redujo la jornada de trabajo a diez horas diarias, reglamentó los préstamos a los trabajadores reduciendo su monto al importe de ocho días de salario y fijó la responsabilidad de los panaderos en el caso de pérdida del pan elaborado; el trabajador solamente podía responder del valor del artículo cuando se echaba a perder por su culpa.

El Estatuto del Imperio, la Ley que creó la Junta Protectora de las clases menesterosas, la Ley sobre trabajadores, el proyecto para desterrar el uso del fósforo blanco, revelan cómo el Segundo Imperio captó los problemas sociales de México.

El Estatuto del Imperio consignó la Libertad del Trabajo. La Ley para la protección de las clases menesterosas, impuso a la Junta que creó la facultad de proponer “reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirlo”. La Ley sobre trabajadores de primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, comienza por declarar la

Libertad de Comercio en los centros de trabajo; reguló la jornada de trabajo y le fijó una duración desde la salida hasta la puesta del sol con dos horas de descanso para comer; otorgó los descansos de los domingos y días feriados; obligó al pago del salario en moneda; permitió descontar la quinta parte del salario para el pago de las deudas pendientes del trabajador; las deudas son personales del trabajador y no trascienden a su familia, entre otras más.

IV. Conclusión.

En resumen, el derecho del Trabajo nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida. Así, su finalidad prioritaria será necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remuneradores, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan en última instancia la perfectibilidad del individuo.

3. ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

La antigüedad como un derecho de los trabajadores no fue considerada en la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues para afirmar su estabilidad en el trabajo impuso a los patronos, la obligación de pagar una indemnización de 20 días por año, de salario por cada año de antigüedad en los casos de rompimiento de la relación de trabajo sin que mediare una

causa justificada por parte del patrón, para así, separar a los trabajadores de la relación laboral que tenían con estos, el nacimiento fue hasta la Ley Federal del Trabajo de 1970, teniendo como fundamento general la seguridad social, pero Nestor de Buen Lozano², nos comenta que el fundamento debe ser distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social, y se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que , al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ello entre la idea de riesgo.

² De Buen Lozano, Nestor, "Derecho del trabajo", tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1976, pag. 500.

4. CONCEPTOS GENERALES

I. Derecho

Para Ulpiano³ es "el Arte de lo bueno y lo equitativo", para otros es la "ciencia de la dirección de los actos humanos desde el punto de vista de lo justo y de lo injusto, o conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza".

II. Justicia Social

El término "justicia social" fue utilizado por primera vez en 1840, por el cura siciliano Luigi Taparelli d'Azeglio, y recibió prominencia en La *Constitutione Civile Secondo la Giustizia Sociale*, un folleto de Antonio Rosmini-Serbati publicado en 1848. 13 años después, John Stuart Mill en su libro *Utilitarismo* le brindó un prestigio casi canónico para los pensadores modernos⁴, por tal motivo el pensador y doctrinario Stuart Mill, imagina que las sociedades pueden ser virtuosas de la misma forma en que pueden serlo los individuos. Quizás en las sociedades altamente personalizadas de tipo antiguo, semejante uso pudiera tener sentido, bajo reyes, tiranos o jefes tribales, por ejemplo, cuando una persona toma

³ "El arte de lo bueno y lo equitativo"

⁴ "La sociedad debería de tratar igualmente bien a los que se lo merecen, es decir, a los que se merecen absolutamente ser tratados igualmente. Este es el más elevado estándar abstracto de justicia social y distributiva; hacia el que todas las instituciones, y los esfuerzos de todos los ciudadanos virtuosos, deberían ser llevadas a convergir en el mayor grado posible".

todas las decisiones sociales cruciales. Curiosamente, sin embargo, la demanda por el término de "justicia social" no surgió hasta los tiempos modernos, en que sociedad más complejas están regidas por leyes impersonales aplicadas con la misma fuerza a todos por igual gracias "al imperio de la ley".

El nacimiento del concepto de justicia social coincidió con otros desplazamientos en la consciencia humana: la "muerte de Dios" y el ascenso de la idea de la economía dirigida. Cuando Dios "murió", la gente comenzó a confiar en la arrogancia de la razón y en su inflada ambición de hacer lo que el mismo Dios no había hecho: construir un orden social justo. La divinización de la razón encontró su extensión en la economía dirigida; la razón (es decir, la ciencia) dirigiría y la humanidad seguiría colectivamente. La muerte de Dios, el ascenso de la ciencia y de la economía dirigida nos trajeron " el socialismo científico". Donde la razón fuera a dirigir, dirigirían los intelectuales. (O eso pensaron algunos. En realidad, dirigirían los obsesos por el poder.)

De este tipo de razonamiento se desprende que la "justicia social" tendría su fin natural en una economía dirigida. En efecto, es ésta se le dice a los individuos qué hacer. La "justicia social" presupone:

1.- Que la gente está guiada por directivas externas específicas en vez de por reglas de conducta interiorizadas sobre lo que es justo.

2.- *Que ningún individuo debe ser considerado responsable por su posición en la sociedad. Afirmar que es responsable sería "echarle la culpa a la víctima".*

En realidad, la función del concepto de justicia social es echarle la culpa a otro, echarle la culpa "al sistema", echarle la culpa a los que (míticamente) a "lo controlan". Como ha escrito Leszek Kolakowski⁵, el paradigma fundamental de la ideología comunista: "*usted sufre, su sufrimiento es causado por personas poderosas; hay que destruir a esos opresores*"⁶, tiene garantizado un inmenso atractivo.

Es cierto, acepta Hayek, que los efectos de las opciones individuales y los procesos abiertos de una sociedad libre no están distribuidos según un reconocible principio de justicia. Algunas veces, los que tienen mérito son trágicamente infortunados; la maldad prospera, las buenas ideas languidecen y, en ocasiones, los que las respaldan, lo pierden todo. **Pero un sistema que valora tanto el ensayo y el error como la libertad de elegir no está en posición de garantizar resultados.** Por otra parte, ningún individuo (y ciertamente ningún Buró Político ni comité ni partido) puede designar reglas que tratarían a cada persona de acuerdo con sus méritos e, inclusive, de sus necesidades. *Nadie tiene suficiente conocimiento de todos los detalles relevantes, y*

⁵ Historia del Comunismo.

⁶ John Stuar Mill

como ha señalado Kant⁷, ninguna regla general puede ser lo suficientemente fina como para captarlos.

Hayek hizo una tajante distinción, sin embargo, ente los fallos de la justicia que implican la ruptura de normas generalmente acordadas de equidad y las que consisten en resultados que nadie ha designado, previsto ni ordenado. El primer tipo de fallo merece su severa condena moral. Nadie debe de romper las reglas establecidas; la libertad impone graves responsabilidades morales.

El segundo tipo de fallo, sin embargo, puesto que no se deriva de ningún acto voluntario ni deliberado de nadie, no le parecía un problema moral sino una característica inevitable de todas las sociedades y, en realidad, de la naturaleza misma. *Calificar resultados infortunados de "injusticias sociales" conduce a un ataque a la sociedad libre con el objetivo de moverla hacia una sociedad dirigida.* Es por eso que Hayek se opone enérgicamente al uso de ese término. El expediente histórico de economías dirigidas como el nazismo y el comunismo justifican su profunda repugnancia ante ese modo de pensar.

Hayek reconoció que a fines del siglo XIX, cuando el término "justicia social" ganó prominencia, se usó al principio como un llamamiento a las clases dirigentes para que atendieran las necesidades de las nuevas masas de desarraigados campesinos que se habían

⁷ Crítica de la razón práctica (1788).

convertido en obreros urbanos. A eso, él no tenía objeción. Lo que sí objetaba era al pensamiento chapucero. Los pensadores descuidados olvidan que la justicia, por definición, es social. Semejante descuido se vuelve positivamente destructivo cuando el término de "social" ya no describe el producto de las virtuosas acciones de muchos individuos sino más bien el *objetivo utópico* hacia el que todas las instituciones y todos los individuos *"deberían ser llevadas a convergir en el mayor grado posible"* **mediante la coerción**. En ese caso, el "social" de la "justicia social" se refiere a algo que no emerge orgánica y espontáneamente del comportamiento respetuoso de la ley de individuos libres sino más bien de un ideal abstracto impuesto desde arriba. Y es bueno subrayar que el mismo Hayek vio su vocación como pensador en una vida de servicio al prójimo.

El problema con la "justicia social" empieza con el significado mismo del término. Hayek señala que se han escrito libros y tratados completos sobre la justicia social sin haberla definido nunca. Se permite que el concepto flote en el aire como si todo mundo fuera a reconocerlo cuando aparezca un ejemplo. Esa vaguedad parece indispensable. En el mismo momento en que uno empieza a definir la justicia social, choca con embarazosas dificultades intelectuales. En la mayoría de los casos, se vuelve un término práctico cuyo significado operativo es, "Necesitamos una ley en contra de esto." En otras palabras, se convierte en un

instrumento de intimidación ideológica con el objetivo de conseguir el poder de la coerción legal.

Hayek señala otro defecto de las teorías de la justicia social del siglo XX. La mayoría de los autores afirman que lo utilizan para designar una virtud (una virtud moral, según ellos). Pero la mayoría de las definiciones que le adjudican pertenecen a un estado de cosas impersonal "alto desempleo" "desigualdad de ingresos" o "carencia de un salario decente" se citan como ejemplos de "injusticia social". Hayek va derecho al centro del problema: la justicia social es o una virtud o no lo es. Si lo es, sólo puede adscribirse a los actos deliberados de personas individuales. La mayoría de los que usan el término, sin embargo, no lo adscriben a individuos sino a sistemas sociales. Utilizan "justicia social" para designar un principio regulador de orden. No están centrados en la virtud sino en el poder.

III. Prima de Antigüedad

“Es la suma de dinero que recibe el trabajador de planta cuando renuncia a su trabajo o cuando es despedido con o sin justa causa o cuando él rescinde su contrato de trabajo por causa imputable al patrón, o cuando se dan otros supuestos legales; suma de dinero que incrementándose conforme aumenta el número de años de servicios prestados, constituye una ayuda económica al trabajador como reconocimiento a su antigüedad; y también la suma de dinero que reciben

los beneficiarios del trabajador de planta que fallece en servicio, en la misma proporción y con la misma finalidad apuntada en el párrafo anterior”⁸.

IV. Prestación

“El salario en efectivo y los bienes que obtiene un trabajador como producto de una actividad sujeta a una relación de trabajo.”⁹

V. Indemnización

“Compensar al individuo de acuerdo a la ley por haber causado un daño o perjuicio a otro individuo por lesión, daño o perjuicio”¹⁰

⁸ Ramírez Fonseca, Francisco, “Prima de antigüedad, comentarios y Jurisprudencia”, Editorial Pac, 4ta edición, México, D.F. 1981, pág. 37.

⁹ Enciclopedia Jurídica básica, volumen III, Editorial CIVITAS

¹⁰ Diccionario de Sinónimos, Acervo Jurídico 2000, Casa Zepol, S. A. de C. V.

5. MARCO JURIDICO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

I. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 162¹¹. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagara a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagara a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observaran las normas siguientes:

A) si el número de trabajadores que se retire dentro del termino de un año no excede del diez por ciento del total de los

¹¹ Ley Federal del Trabajo, editorial porrua.

trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

B) si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagara a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

C) si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un numero de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

6. CONCEPTO Y PROCEDENCIA DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

La ley se preocupa no sólo del hombre que trabaja, sino también del que, por cualquier circunstancia, deja de estar sujeto a una relación de trabajo, por tal motivo la legislación le procura una fuente de ingresos a través del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la prima de antigüedad.

Siendo la prima de antigüedad una institución de la seguridad social, entendiendo ésta como el derecho del hombre a llevar una existencia digna. Por lo tanto, parece inadecuado el criterio del Lic. Gustavo Díaz Ordaz al Congreso de la Unión cuando dice que “ la prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc.”¹² Es decir, la iniciativa incurre en el error de llamar seguridad social únicamente a algunas instituciones que son especies del género seguridad social.

En lo que si estoy de acuerdo, es en que “se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual

¹² Ramirez Fonseca, Francisco, “Prima de antigüedad, comentarios y Jurisprudencia”, Editorial Pac, 4ta edición, México, D.F. 1981, pág. 52.

que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo”.

La prima de antigüedad tiene como finalidad una ayuda económica como reconocimiento al tiempo de servicios prestados.

Así pues, para el doctrinario Ramirez Fonseca¹³, la prima de antigüedad **“es la suma de dinero que recibe el trabajador de planta cuando renuncia a su trabajo o cuando es despedido con o sin justa causa o cuando él rescinde su contrato de trabajo por causa imputable al patrón, o cuando se dan otros supuestos legales; suma de dinero que incrementándose conforme aumenta el número de años de servicios prestados, constituye una ayuda económica al trabajador como reconocimiento a su antigüedad; y también la suma de dinero que reciben los beneficiarios del trabajador de planta que fallece en servicio, en la misma proporción y con la misma finalidad apuntada en el párrafo anterior”**. Concepto que ya quedo anotado con anterioridad.

¹³ Ramirez Fonseca, Francisco, “Prima de antigüedad, comentarios y Jurisprudencia”, Editorial Pac, 4ta edición, México, D.F. 1981, pág. 35.

7. CASOS EN QUE SE PAGA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

En el artículo 162, y por lo que respecta a los casos en que debe pagarse la prima de antigüedad cuando queda rota la relación de trabajo, la disposición legal es tan clara que indudablemente debemos estar en su texto, sin que sea lícito entrar en especulaciones.

Así las cosas, y tomando en consideración el contenido de las fracciones III y V del artículo 162, la prima se paga, en los supuestos de la ley, a los trabajadores que se separan voluntariamente de su trabajo, a los que se separan por causa justificada, a los que son separados de su trabajo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, y, en caso de muerte del trabajador, a las personas que menciona el artículo 501 de la ley. Es decir, la prima se paga en los supuesto: renuncia del trabajador, rescisión del contrato y muerte; en el entendido de que, por rescisión debemos entender el despido justificado o injustificado y la rescisión del contrato hecha valer por el trabajador por causa imputable al patrón.

Se equipara al retiro voluntario el hecho de que el trabajador no regrese a prestar servicios de acuerdo con el artículo 45 de la Ley en

los casos de suspensión de la relación de trabajo en las hipótesis previstas por el artículo 42 de la misma.

Ahora bien, como la relación de trabajo puede quedar rota por causas distintas a las señaladas, es lícito concluir que la prima no debe pagarse cuando deje de existir la relación de trabajo por causas distintas a la renuncia, a la rescisión y a la muerte, a no ser que, en el caso específico de terminación de la relación de trabajo, la ley ordene lo contrario.

Así, en el caso de terminación de las relaciones individuales, y analizando el contenido del artículo 53 de la ley, encontramos: No debe pagarse en el caso de fracción I que contempla el mutuo consentimiento con la renuncia. La renuncia es una declaración unilateral de voluntad por parte del trabajador que no necesariamente implica el consentimiento del patrón. Lo que sucede es que la renuncia surte efectos aunque el patrón no la acepte, pues bien sabemos que a nadie se puede obligar a que preste servicios sin su pleno consentimiento; y esto no en aplicación del artículo 5º. Constitucional, que como garantía individual constituye un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino en los términos de los artículos 32 y 40 de la ley que establecen derechos oponible al patrón y que nos dicen, respectivamente, que “el incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción

sobre su persona” y que “los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por más de un año”. Esto, obviamente se traduce en la idea de que nunca pueda obligar el patrón al trabajador a cumplir el contrato de trabajo; el trabajador queda obligado por el primer año únicamente, y si incumple el contrato queda sujeto solamente a la responsabilidad civil.

En el caso de la fracción II, la prima se paga aunque sea causa de terminación de la relación de trabajo porque en caso de muerte debe pagarse por indicarlo así, expresamente, el artículo 162.

Por lo que respecta al contenido de la fracción III, la prima no debe pagarse en ningún caso, pues además de que la terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital son causas de terminación no previstas en el artículo 162, los trabajadores en estos casos no son de planta según lo veremos en detalle más adelante.

La fracción IV nos plantea dos situaciones de terminación de la relación de trabajo: la incapacidad física o mental del trabajador y la inhabilidad manifiesta.

En el primer caso, la incapacidad física o mental del trabajador puede o no provenir de un riesgo de trabajo; si proviene no debe pagarse la prima, pues según el artículo 495 “ si el riesgo produce al

trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario”, sin que para nada se mencione la prima de antigüedad. Por otra parte, si el trabajador está afiliado al Seguro Social, la indemnización anterior corre a cargo de esa Institución, pues en el artículo 60 de la ley respectiva se previene que “el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal de Trabajo”.

Si la incapacidad física o mental no proviene de un riesgo de trabajo debe pagarse la prima por disposición expresa del artículo 54 de la ley. En efecto, el artículo en cuestión señala que “en el caso de la fracción IV del artículo anterior (53 que estamos comentando), si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162...”

En cuanto a la segunda situación, o sea, cuando la relación termina por inhabilidad manifiesta del trabajador, ninguna obligación existe de pagar la prima de antigüedad por no preceptuarlo la ley.

Una última cuestión que atañe a la terminación individual de la relación de trabajo. En el caso a que alude la parte final del artículo 395 de la ley, esto es, en la aplicación de la cláusula de exclusión por separación, no debe tampoco pagarse la prima porque estamos en presencia de terminación, no de rescisión, de la relación de trabajo en donde la ley no previene el pago.

Además se pagará la prima, en los términos del artículo 439, en el caso de la implantación de maquinaria o de procedimientos nuevos de trabajo.

En cambio, la prima no debe pagarse, según la fracción IV del artículo 434, en el caso del artículo 38, es decir, cuando termine la relación de trabajo pactada, en el caso de las minas, por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

8. ANTIGÜEDAD REQUERIDA

En lo que atañe a la antigüedad requerida para tener derecho al cobro de la prestación de que se trata, aparentemente el artículo 162 plantea las dos siguientes hipótesis: por un lado, en la fracción III, la renuncia al trabajo, el despido con o sin causa justificada y la rescisión del contrato hecha valer por el trabajador;

Contrato de Trabajo por Tiempo indefinido, corresponde al trabajador acreditar la naturaleza de las labores cuando reclama la expedición del. Cuando la empresa demandada al contestar la reclamación se excepciona diciendo que las diversas contrataciones que desempeñó un trabajador, obedecieron a labores extraordinarias que por su naturaleza eran temporales y que no correspondían a las que, para operación y mantenimiento de la industria, lleva a cabo en forma normal y permanente, toca al actor la obligación procesal de probar que las actividades que se le encomendaron eran como las señaladas en último término. Lo anterior, tiene como base el que no debe confundirse el derecho de los trabajadores a la continuidad de la relación laboral mientras dure la materia del trabajo y las causas que dieron origen a la contratación, con la pretensión de los mismos para que se les otorgue un puesto de planta, pues mientras aquél se satisface mediante la prórroga del contrato en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Trabajo, éste

requiere la demostración de que existe la vacante, de que el reclamante tiene mejor derecho respecto de otros trabajadores y de que ha sido propuesto por el organismo sindical, en los casos de contratación colectiva en que exista la cláusula de exclusión por ingreso.

Y por otro, en la fracción V, la muerte del trabajador. En tal supuesto, en el primer caso debiera tener el trabajador 15 años de servicios efectivos para tener derecho al pago; en el segundo tendría derecho cualquiera que fuera su antigüedad.

El anterior criterio que ha sido sostenido por una buena parte de la doctrina, se basa en la idea de que el adverbio asimismo que emplea la fracción III, en punto y seguido, después del párrafo que habla de los trabajadores que se separan voluntariamente, predica condiciones iguales de antigüedad para los trabajadores despedidos y que rescinden el contrato con respecto a los que renuncian.

Por lo anterior se desprende que la antigüedad requerida es de 15 años de servicios en caso de renuncia y cualquiera en los otros supuestos que hemos venido analizando.

9. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE

a. Tesis aisladas

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SE RECLAMA CONJUNTAMENTE CON LA JUBILACIÓN Y EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO, PARA EFECTOS DE SU CONDENA DEBE CALCULARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LE ES RECONOCIDA SU ANTIGÜEDAD.

La prima de antigüedad encuentra su origen legal en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y se otorga con el importe de doce días de salario como retribución por los años de servicios prestados; no obstante ello, para los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad dicho beneficio se encuentra ampliado hasta el importe de veinticinco días de salario por cada año de servicios, conforme a lo establecido en la cláusula 69, fracción VI, del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el sindicato y la empresa, bienio 2000-2002; sin embargo, cuando dicha prestación se reclama conjuntamente con la jubilación y el trabajador continúa laborando, entonces, para efectos de la condena, deberá calcularse desde el momento en que se haya reconocido la

antigüedad del trabajador hasta la fecha en que concluya la prestación de sus servicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO
CIRCUITO.

Amparo directo 531/2003. José Ramón Martínez Herrera. 26 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS. EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA SU
PAGO ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO EL PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO QUE RIGE EN LA CITADA
DEPENDENCIA.**

Para determinar el pago de la prima de antigüedad de un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos no debe estarse al salario definido por el artículo 42 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y

Organismos Subsidiarios, en cuanto señala que el salario ordinario sólo se integra con el tabulado, cuotas fija y variable de fondo de ahorro, ayuda de renta de casa y ayuda para despensa, porque es limitativo y no contiene mayores beneficios para el trabajador, amén de que al ser la prima de antigüedad un derecho que tiene su origen en la Ley Federal del Trabajo; sino que debe estarse a lo dispuesto en su artículo 84, que dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 765/2003. Manuel Octavio San Pedro Rodríguez. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 24675/2003. María Elena Melquiades Fiesco Flores. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TIEMPO QUE DEBE COMPUTARSE PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO.

Si los actores iniciaron a laborar para la Dirección General de Telégrafos Nacionales, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado); y posteriormente, a partir del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, pasaron a laborar para el organismo público descentralizado Telégrafos Nacionales, ahora Telecomunicaciones de México, rigiéndose a partir de esa fecha por el apartado A del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal del Trabajo); por tanto, el tiempo laborado inicialmente para la administración pública federal

centralizada no debe computarse para efectos de la prima de antigüedad, porque esa prestación no se contiene en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En efecto, no existe en la especie ningún derecho adquirido por parte de los actores en el juicio laboral que permita computar el tiempo laborado para la patronal cuando ésta era parte de la administración pública centralizada como antigüedad para efectos de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque ese derecho surgió a partir del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y seis, cuando la patronal Estado centralizado pasó a ser sustituida por un organismo público descentralizado, pues si bien conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de creación del citado organismo público descentralizado Telégrafos Nacionales, ahora Telecomunicaciones de México, como patrón sustituto adquirió la obligación de respetar los derechos laborales de los trabajadores de la Dirección General de Telégrafos Nacionales, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cierto es que no puede hablarse de que el patrón sustituto, organismo público descentralizado, tenga la obligación de respetar el cómputo de la antigüedad generada por los trabajadores para los efectos de la prima de antigüedad, si ese derecho no existía en la esfera jurídica de los trabajadores cuando prestaban sus servicios al

Gobierno Federal central, sino que, surgió con la sustitución misma de la patronal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 497/2003-Telecomunicaciones de México. 10 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretaria: Hilda Irma Guerrero Herrera.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 11/2004, resuelta por el Tribunal Pleno el 8 de junio de 2004.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR
CADA AÑO DEVENGADO. ES IMPROCEDENTE SU PAGO,
CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO ES REINSTALADO
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Si la acción ejercitada es la de reinstalación y es condenada la patronal a efectuarla, la solicitud de prima de antigüedad, regulada en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como los

veinte días de sueldo por cada año de servicios, previsto en el último párrafo del numeral 95 del mismo ordenamiento, serán improcedentes, pues estas prestaciones sólo deberán cubrirse cuando el trabajador optare por la separación del servicio; luego, al haberse reincorporado el servidor público a su empleo, subsiste el nexo contractual y, en consecuencia, no tiene derecho al pago solicitado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 855/2001. Juan Manuel Zarza Leyva. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO, AUN CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA CUMPLIDO QUINCE AÑOS EN EL CARGO, SI FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO).

El citado artículo otorga al servidor público la posibilidad de obtener la prima de antigüedad, aun cuando no hubiera cumplido quince años en el cargo, si se rescindió la relación laboral por causas no imputables a él y, en consecuencia, si el tribunal responsable estima injustificado el despido, la separación no fue atribuible al trabajador sino al patrón y conlleva el derecho al pago de dicha prestación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 475/2001. María del Pilar Sánchez Colín. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 477/2001. Delfina Galindo Mejía. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 552/2001. José Socorro Huazano Ramos. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 808/2001. Bertha Alicia González

Rojas. 13 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 862/2001. Anselmo Vázquez Vázquez y otra. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lidia López Villa.

SEGURO SOCIAL. CASO EN EL QUE ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN I, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL INSTITUTO Y SUS TRABAJADORES.

De una interpretación armónica y sistemática de las fracciones I y III de la cláusula 89 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, permite establecer que si para el pago de los conceptos indemnizatorios la fracción III remite a la I, es para el efecto de que la indemnización por incapacidad parcial permanente se determine conforme a los porcentajes de la tabla de valuación contenida en la Ley Federal del Trabajo, con base en las prestaciones previstas en la propia fracción I; así como el derecho a recibir la parte proporcional correspondiente a la

indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días del último salario percibido, además de cincuenta días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente. Sin embargo, no así por lo que hace al pago de la prima de antigüedad, en atención a que ese derecho procede a favor de las personas designadas en el pliego testamentario o beneficiarios del de cujus, así como a los trabajadores que sean separados del servicio. Esto es así, porque la parte final de la fracción I de esta cláusula, precisa que para el caso de muerte de un trabajador del instituto se tendrá derecho al pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; por ello, es inconcuso que para exigir su pago es necesario que exista ruptura de la relación de trabajo, porque la interpretación de la fracción I de la cláusula 89 no debe ser aislada, sino armónica en todo su contenido; de tal modo que de su exégesis se concluye que para colmar ese beneficio se requiere la inexistencia de la relación laboral, pues precisa que en caso de muerte del trabajador los beneficiarios recibirán el pago de las partes proporcionales de vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etcétera, lo cual conduce a estimar que se trata de prestaciones que haya devengado el obrero hasta el día del deceso, lo que significa que éstas no son procedentes para aquellos trabajadores que gocen de una incapacidad parcial permanente y continúen al servicio del

demandado. Lo contrario sería tanto como admitir que estos trabajadores tuvieran derecho al pago de gastos funerarios, porque así lo consigna el último renglón de la multirreferida fracción I de la cláusula 89.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 21902/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Sergio Enrique Luna Domínguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 583, tesis IV.3o.15 L, de rubro: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE. FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN."

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL,
DIFERENCIAS DE. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO,
CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL
RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.**

En los casos en que la empresa se niega a reconocer la antigüedad a los trabajadores y se emite laudo condenatorio que la obliga a reconocer una antigüedad mayor, éstos tienen derecho a reclamar en el término de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del laudo respectivo, el pago de las diferencias derivadas de dichas prestaciones, dada la discrepancia entre las vacaciones efectivamente otorgadas al trabajador y aquellas a que tenía derecho con motivo de la antigüedad no reconocida, pues ésta genera el derecho para reclamar el pago de dichas diferencias precisamente a partir del momento en que la Junta condena al reconocimiento de la antigüedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2001. Ismael González Corona y otro. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: José Luis Caballero Rodríguez.

Amparo directo 515/2001. Guillermo Baldazo Torres. 26 de octubre de 2001. Mayoría de votos. Disidente:

Marco Antonio Arroyo Montero. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Amparo directo 476/2001. Jesús Alvarado Aragón.
6 de noviembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Arroyo Montero. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Susana García Martínez.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. OPERA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE VACACIONES Y PRIMA CORRESPONDIENTE. EL CÓMPUTO INICIA, ANTE LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES, CUANDO ÉSTOS TIENEN CONOCIMIENTO DEL LAUDO RELATIVO A ESE RECONOCIMIENTO.", publicada en la página 1198, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

estableció que la acción de antigüedad es distinta a la de pago de vacaciones y prima vacacional, y ante la negativa de la Comisión Federal de Electricidad de reconocer la antigüedad de sus trabajadores, el cómputo de la prescripción para el pago de vacaciones y prima vacacional se inicia a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del laudo en que se condena a su reconocimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar dicho criterio, ya que conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año que establece el numeral 516 de la citada ley, contado a partir de que la obligación se hizo exigible, aun cuando se reclamen como consecuencia del reconocimiento de antigüedad, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, que se está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieran otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO
CIRCUITO.

Amparo directo 421/2001. Ismael González Corona y otro. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: José Luis Caballero Rodríguez.

Amparo directo 515/2001. Guillermo Baldazo Torres. 26 de octubre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Arroyo Montero. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

Amparo directo 476/2001. Jesús Alvarado Aragón. 6 de noviembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Arroyo Montero. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Susana García Martínez.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1198, tesis VIII.3o.5 L.

La tesis de jurisprudencia 1/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, con el rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO."

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE LA, CUANDO EN UNA CONTRATACIÓN COLECTIVA O EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SE FIJAN SALARIOS DIVERSOS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES.

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo establece, en su fracción II, que para determinar el monto del salario con que debe pagarse la prima de antigüedad debe estarse a lo dispuesto por los artículos 485 y 486 de esa ley. Asimismo, este último precepto prevé que cuando el salario percibido por el trabajador exceda del doble del salario mínimo de la zona económica o área geográfica a la que corresponde el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo para el pago de esa prestación. Sin

embargo, cuando en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aludan conceptos diversos de salarios para el pago de prestaciones consignadas en los acuerdos de voluntades, como son los denominados: tabulado, fijo, base, neto o cualquiera otro, y éste sea inferior al doble del salario mínimo, aunado a que en tales ordenamientos tampoco se precise el salario con que deba pagarse la prima de antigüedad, de una interpretación armónica de dichas disposiciones y dada la naturaleza genérica del salario, es de colegir que debe considerarse para su pago el salario a que se refiere el artículo 82 del citado ordenamiento, es decir, la cantidad con que se retribuye al trabajador por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el importe así denominado (tabulado, fijo, neto o base) y las prestaciones que ordinariamente percibía día a día al momento de la separación, siempre que no exceda del doble del salario mínimo. Esto obedece a que el salario neto o el tabulado tiene uso práctico para el empleador para efectos contables, administrativos o fiscales, aunado a que en la mayoría de las veces resulta aleatorio o inferior al que se cubre normalmente al trabajador por su jornada diaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27122/2000. Servicio Postal Mexicano. 8 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EJERCIDA POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA REGLA GENÉRICA DE UN AÑO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De lo dispuesto en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo que regulan lo relativo a la figura de la prescripción, se desprende que el primero de ellos establece el término genérico de un año para la prescripción de las acciones laborales, con las salvedades consignadas en los tres últimos preceptos citados. De esta manera, el numeral 517 refiere al término de un mes para la prescripción respecto de las acciones de los patrones para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores y por lo que hace a las acciones de éstos para separarse de su trabajo; el artículo 518 establece el término de dos meses para que prescriban las acciones de los

trabajadores que sean separados de su trabajo; y, finalmente, el dispositivo 519 contempla la prescripción en el término de dos años de las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, las de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo y para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios ante ellas celebrados. Ahora bien, atendiendo a la imposibilidad de que en la referida Ley Federal del Trabajo puedan contemplarse todos y cada uno de los supuestos que puedan surgir de la relación existente entre los trabajadores y los patrones o, incluso, de los beneficiarios de aquél con este último, puede arribarse a la conclusión de que aquellos casos no contenidos en los tres últimos numerales, tendrán que ubicarse en el artículo 516 que es el que establece el término de un año como regla genérica de prescripción. En esa tesitura, la acción de pago de la prima de antigüedad de un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, al no encuadrar en los supuestos establecidos por los artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo que son los que establecen los casos específicos de prescripción, debe situarse en la referida regla genérica de prescripción establecida en el numeral 516 de la propia ley, sin que sea dable estimar que conforme al principio in dubio pro operario, deba establecerse el término más amplio,

apoyándose, además, en los principios generales del derecho, de mayoría de razón y de justicia social, pues el principio aplicable en la especie lo es aquel que establece que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacer distinción.

Contradicción de tesis 1/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 18/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil uno.

IMSS. PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SUS TRABAJADORES SEPARADOS POR INVALIDEZ (CLÁUSULA 57 DEL CONTRATO COLECTIVO). SE DEBE CALCULAR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La cláusula 57 del referido contrato, vigente para el

bienio 1997-1999, señala que "En el caso de que los trabajadores sean separados por invalidez, el instituto, independientemente de las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social y el Régimen de Jubilaciones y Pensiones les cubrirá, al tiempo de la separación, ciento cincuenta días de sueldo tabular más las demás prestaciones económicas contractuales que se adeudaren al interesado y la prima de antigüedad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.". De ello se sigue, de conformidad con dicha cláusula, que los trabajadores del instituto que dejen de laborar con motivo de su invalidez tendrán derecho a lo siguiente: a) Las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social; b) Las prestaciones que deriven del Régimen de Jubilaciones y Pensiones; c) Ciento cincuenta días de sueldo tabular; d) Las demás prestaciones económicas contractuales que se adeudaren al interesado, y e) La prima de antigüedad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Como se advierte, cuando tal cláusula hace referencia al "sueldo tabular", lo hace únicamente en relación con el pago de los ciento cincuenta días de salario que se conceden a los trabajadores afectados, pero no respecto de las demás prestaciones, dentro de las cuales se encuentra la prima de antigüedad. Además, la propia cláusula 57 señala la forma en que debe pagarse dicha prima al expresar, textualmente, que se cubrirá al trabajador "la prima de antigüedad a que se refiere la Ley Federal del Trabajo",

por lo que para determinar su cuantía debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 162, fracción II, 485 y 486 del mencionado ordenamiento, de donde se sigue que su importe ascenderá a doce días de salario por cada año de servicios, sin que la cantidad que se tome como base para su cálculo sea inferior al salario mínimo o mayor al doble de éste. Por tanto, para tal efecto, no debe atenderse al salario tabular del trabajador, pues si bien las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos implican, en términos generales, el otorgamiento de prestaciones más altas o la concesión de beneficios mayores a los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva la renuncia del patrón a ceñirse a los mínimos que marca la ley laboral, lo cierto es que toda renuncia a una norma legal, para considerarse válida y obligar a quien la realiza, debe expresarse en forma clara y contundente, pues de otra manera no se podría tener certeza respecto a que se realizó con la plena conciencia de sus implicaciones y con la firme voluntad de obligarse.

Contradicción de tesis 67/98. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito. 18 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 90/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LA QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.

De lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Baja California y la legislación aplicable, se desprende que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son depositarios del Poder Judicial Local, sujetos a normas constitucionales y legales en cuanto a la función que desempeñan, que los distinguen de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, entre las que se encuentran la duración del cargo y su permanencia en él, si al término del periodo de seis años para el que son nombrados, son ratificados, previo dictamen del Consejo de la Judicatura del Estado; la protección a la remuneración que perciben y a su

independencia. También se desprende que la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, está a cargo del Consejo de la Judicatura y que los Magistrados podrán ser sujetos de juicio político. Además, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, establece, en su artículo 3o., que la relación jurídica que regula, es la establecida entre "las autoridades públicas, sus titulares y funcionarios y los trabajadores que laboren en las mismas, bajo su dirección y el pago de un salario", por lo que si los Magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de depositarios de uno de los tres poderes, no pueden tener derecho a las prestaciones que se establecen para los trabajadores del Estado, en la Ley del Servicio Civil.

Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 9 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 43/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DESCUENTOS POR ADEUDOS DEL TRABAJADOR NO PUEDEN EFECTUARSE EN LA.

Una recta interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política del país, así como del 5o., fracción XIII, y 33 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que serán nulas y no obligarán a los contrayentes todas aquellas condiciones y demás estipulaciones que impliquen renuncia de derechos por parte del trabajador, tales como salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de sus servicios. Sentado lo anterior, es de precisarse que la prima de antigüedad por jubilación tiene su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso y, por tanto, constituye un verdadero derecho patrimonial de éste. En ese tenor, la parte patronal no puede efectuar unilateralmente descuentos en la prima de antigüedad por concepto de adeudos contraídos durante el tiempo en que el trabajador estuvo laborando efectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 565/97. Samuel Cuéllar Pedroza. 9 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Antonio Soto Martínez.

Amparo directo 580/97. Ángel Mata Flores. 20 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Antonio Soto Martínez.

Amparo directo 741/97. Licorera de Ciudad Mante, S.A. 27 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León.

Amparo directo 447/97. Víctor Manuel Chávez Martínez. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Gabriela Maldonado Ezquivel.

Amparo directo 566/97. José Octavio Palomares Ávila. 27 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Gabriela Maldonado Ezquivel.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EXAMEN DE SU
PROCEDENCIA, CONCOMITANTEMENTE CON LA ACCIÓN**

**DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO HECHA
POR EL EMPLEADO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN,
AUN CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRE PRESCRITA.**

Conforme a lo establecido por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, procede el pago de la prima de antigüedad a los trabajadores que se separen del empleo por causa justificada, y la acción relativa, de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, prescribe en un año. En consecuencia, la Junta debe resolver sobre su procedencia o improcedencia, cuando se demanda ejerciendo la diversa acción de rescisión de la relación de trabajo por causa imputable al patrón, aun cuando esta última se encuentre prescrita, por haberse hecho valer después del mes a que alude el numeral 517 de la ley de referencia. Por tanto, la autoridad responsable debe determinar si hubo justificación para la separación y, en caso de que estime que sí existió, imponer la condena de la prima de antigüedad, aun cuando en lo atinente a la acción de rescisión no lo haga en lo que atañe a las reclamaciones inherentes, por haber prescrito, máxime si no hay imposibilidad para hacer el estudio relativo, como sería que también hubiera prescrito la acción vinculada con la prima de antigüedad o no se haya hecho valer la excepción relativa, en lo concerniente a ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 321/98. Samuel Soltero Briceño. 17 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 129/2001-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 367, que aparece publicada en la Séptima Época, Tomo V, Parte SCJN, página 245, con el rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE DESPIDO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION Y NO SE OBTIENE. PRESCRIPCION."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 129/2001-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 388, que aparece publicada en la Séptima Época, Tomo V, Parte SCJN, página 258, con el rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, REQUISITO PARA LA EXIGIBILIDAD DE LA. TERMINO PRESCRIPTIVO."

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PROCEDE LA. SI EL
DESPIDO DEL TRABAJADOR FUE INJUSTIFICADO.**

Si la Junta consideró que hubo despido injustificado, ello trae aparejada la operancia de la prima de antigüedad conforme a la fracción III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, porque la separación del trabajador de su empleo no fue voluntaria, único caso este último en que, para que proceda el pago de la prima de antigüedad se requieren quince años de servicios, mas no para el de separación por despido injustificado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
CIRCUITO.**

Amparo directo 171/98. Autobuses de Villahermosa, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Isabel Hernández Díaz. Secretario: Carlos A. Méndez Palacios.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 243, tesis 366, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUÁNDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA."

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD SON PRESTACIONES AUTÓNOMAS A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, POR LO QUE SU PAGO NO ESTÁ VINCULADO.

En relación con el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, es de considerarse que tales prestaciones son autónomas a la acción de reinstalación, ya que se generan por la prestación de servicios las tres primeras, y por el solo transcurso del tiempo la última, según se advierte de lo preceptuado por los artículos 76, 80, 87 y 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y, por ende, su pago no está supeditado a que en el juicio laboral de origen prospere la acción de reinstalación ejercitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 607/98. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Veracruz Norte. 23 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo

Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

**CONFIANZA, TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE
ANTIGÜEDAD.**

Si el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, condiciona el beneficio de la prima de antigüedad a los trabajadores de planta y por ende, excluye a los de confianza, entonces, conforme a la contradicción de tesis 41/93 de la extinta Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los trabajadores de planta al servicio del Estado, quienes deben gozar del beneficio de la prima de antigüedad y no sus trabajadores de confianza.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL
TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 694/98. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco. 26 de agosto de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Juan Manuel Vega Sánchez. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Materia del Trabajo, página 367, tesis 558, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 438, tesis II.1o.C.T.37 L, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).".

TELÉFONOS DE MÉXICO, EL PAGO ANTICIPADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO OBLIGA A QUE SE PAGUEN DIFERENCIAS AL TRABAJADOR AL MOMENTO DE SEPARARSE DEL EMPLEO RESPECTO DEL PERIODO POSTERIOR A LA PRIMERA LIQUIDACIÓN.

Si bien es cierto que la cláusula 121 del contrato colectivo que rige las relaciones de esta empresa con sus trabajadores (1990-1992) dispone que para efectos del pago de la compensación de antigüedad debe tomarse en consideración

el salario que esté percibiendo el trabajador en el momento en que ocurra su separación; sin embargo, también lo es que en el caso en que el trabajador convenga expresamente con la empresa que ésta le cubra anticipadamente esa prestación, la interpretación que debe darse a esa estipulación es la de que se tome en cuenta el último salario percibido para efectos del pago de la prestación que aún no ha sido pagada, puesto que respecto a la que ya se cubrió en forma anticipada por convenio celebrado por el propio trabajador con la empresa, esa cláusula ya se aplicó en esa oportunidad, lo cual no conduce a considerar que la antigüedad haya sido fragmentada, sino que el trabajador por voluntad propia recibe el pago antes de separarse del empleo.

Contradicción de tesis 34/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de enero de 1998. Mayoría de cuatro votos en cuanto al punto resolutivo segundo, de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Genaro David Góngora Pimentel, en contra del voto del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano; y por mayoría de tres votos por lo que toca al punto resolutivo tercero, de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente y ponente Sergio

Salvador Aguirre Anguiano, en contra de los votos de los Ministros Juan Díaz Romero y Genaro David Góngora Pimentel. El Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formulará voto particular en relación al primer punto resolutivo. El Ministro Juan Díaz Romero formulará voto particular respecto al punto resolutivo tercero al cual se adhiere el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Tesis de jurisprudencia 48/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del día veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA SU DETERMINACIÓN ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN UNA RELACIÓN LABORAL REGULADA POR ESTA ÚLTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

La prima de antigüedad es una prestación derivada de la relación laboral que tiene características que la diferencian del salario, ya que éste se cubre como contraprestación del servicio prestado y, en cambio, la prima de antigüedad se cubre

en razón al tiempo de duración de la relación laboral, independientemente de la forma en que haya concluido ésta, y la forma entonces de determinar su monto es la que prevé la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que remite a lo dispuesto por los artículos 485 y 486 de aquella ley laboral, preceptos que señalan: "Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas siguientes: fracción II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486.", "Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo." y "Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere ese título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.". Por otra parte, el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil establece: "Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones que deben pagarse al trabajador o a sus beneficiarios, se tomará como base la cuota diaria exclusivamente, correspondiente al día en que nazca el

derecho a percibir las.". Atento a los preceptos transcritos, especialmente el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil, resulta incorrecto considerar dicho precepto al determinar la prima de antigüedad pues, por exclusión, si dicha prestación no es una de las que señala el citado artículo 45, debe entonces determinarse la prima de antigüedad en términos de lo dispuesto por la ley laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 235/98. Gobierno del Estado de Baja California. 19 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Luis Delgado Gaytán.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE
EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL
POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA
PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

Del análisis de las distintas fracciones que contiene el apartado B del artículo 123 constitucional, se advierte que en ninguna se establece como derecho de los trabajadores al

servicio del Estado la prima de antigüedad, por lo que los trabajadores sujetos a ese régimen, constitucionalmente, no tienen derecho a esa prestación, sin que pueda llegarse a una conclusión diversa por la circunstancia de que en la fracción XIV del aludido dispositivo se establezca que las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, dado que la prima de antigüedad es una prestación que se rige por el principio de continuidad en el trabajo, siendo su naturaleza independiente de cualquier otra prestación contractual, de manera tal que no encuadra dentro de la protección al salario ni de la seguridad social. Por tanto, si la ley local referida omite consignar entre sus normas la prima de antigüedad, no puede considerarse violatoria del aludido precepto constitucional, en tanto no prevé dicha prestación entre los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

Amparo directo en revisión 2836/96. Elías Torres del Río. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada

el nueve de febrero en curso, aprobó, con el número VII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO CABE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA COSTUMBRE A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Dado que la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz-Llave no prevé la prima de antigüedad entre las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores al servicio de las autoridades públicas, y aun cuando, de acuerdo con su artículo 13, la costumbre es de aplicación supletoria a la misma, no puede apoyarse en ella la condena a aquella prestación, porque esto implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esa ley.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 955/96. Patricia y Julia Montiel Alarcón. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora

Dorantes.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MINIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MINIMO PROFESIONAL, EN TERMINOS DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARA A ESTE ULTIMO.

De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado

referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.

Contradicción de tesis 87/95. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito. 5 de julio de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 41/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

PRESCRIPCION. ACCION DEL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD CUANDO SE DEMANDA CON BASE EN EL DESPIDO DEL TRABAJADOR.

La acción de pago de prima de antigüedad que nace con motivo de la separación, justificada o injustificada, de un trabajador que demanda el pago de indemnización y salarios

caídos por considerar que fue despedido, tiene por causa el despido, así se desprende de lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al disponer: "La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que . sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido", por lo que tal acción, en estos casos, tiene el carácter de accesoria al requerir del despido del trabajador, de ahí que para efectos de la prescripción de dicha acción deba estarse a lo previsto por el artículo 518 de la Ley en cita, que precisa: "Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12832/95. Atanacio Vázquez López. 29 de marzo de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Disidente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Claudia Amador Ortega.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 129/2001-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 367, que

aparece publicada en la Séptima Época, Tomo V, Parte SCJN, página 245, con el rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE DESPIDO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION Y NO SE OBTIENE. PRESCRIPCION."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 129/2001-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 388, que aparece publicada en la Séptima Época, Tomo V, Parte SCJN, página 258, con el rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, REQUISITO PARA LA EXIGIBILIDAD DE LA. TERMINO PRESCRIPTIVO."

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO SE ENCUENTRA SUPEDITADA A QUE PROSPERE O NO LA ACCION PRINCIPAL.

La prima de antigüedad es una prestación que se genera por el simple transcurso del tiempo laborado y no se encuentra supeditado su pago a que en el juicio laboral en que se reclama, prospere o no la acción que se haya ejercitado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1060/95. Gilberto Villarreal Tirado.
7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco
A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTICULO 162 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ADVIERTE
DISTINCION ENTRE LOS EMPLEADOS DE PLANTA
TRANSITORIOS Y LOS PERMANENTES.**

Para efectos de la prestación a que alude el numeral 162 del código obrero, aquélla debe aprontarse en razón al tiempo de duración del vínculo laboral, sin importar si la calidad de planta del trabajador es desempeñada en forma temporal o fija, es decir, si sólo es ocupado por un período de tiempo al año o en lapso ininterrumpido, pues el precepto legal en cita no distingue entre uno y otro.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3945/95. Juan Solano Limón. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PAGO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD POR RIESGO PROFESIONAL, NO LIBERA DE LA OBLIGACION DE CUBRIR LA.

El artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo no excluye del pago de la prima de antigüedad a los trabajadores que se hayan separado del empleo por riesgo profesional, sino que otorga a los que se separaron por causa de riesgo no profesional, la opción de aceptar como indemnización un mes de sueldo y doce días por año laborado, o bien en la medida de lo posible, a que se les proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes. Luego, tal situación en nada afecta a los trabajadores que habiendo sufrido un riesgo profesional también tienen derecho a la prima de antigüedad; pues el hecho de haber recibido la indemnización por incapacidad, no libera al patrón del pago de la otra prestación, ya que ésta es autónoma de la causa de separación del empleo y se obtiene por el transcurso del tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 203/95. José Manuel Ceja Ruiz. 11

de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Rubén González Zamora.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, NO SE CONTEMPLA EN EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA EN RELACION CON ESA PRESTACION.

El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, no prevé como una prestación la prima de antigüedad, y aunque es cierto que en su artículo 10 se establece la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo; también lo es que ese precepto menciona que ello será en relación con el Título Décimo, que se refiere a cuestiones procesales, entre las que no se encuentra la citada prima de antigüedad, porque la misma es de naturaleza sustantiva, no adjetiva, y por lo tanto, respecto de dicha prestación no se da la figura de la supletoriedad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO

TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 863/95. Rubén Rosales Serrano y Germán Sosa Gallegos. 23 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

**SALARIOS CAIDOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD,
IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE.
EN CASO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DESPIDO.**

Si de la interpretación a los artículos 48 y 162 fracción III in fine de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el pago de los salarios caídos y la prima de antigüedad, son una consecuencia inmediata y directa de la acción derivada del despido, es claro que para que se condene al pago de estas reclamaciones, previamente debe demostrarse la procedencia de dicha acción, por lo que si ésta ha prescrito, es evidente que no existe apoyo jurídico para obligar al patrón a cubrir las prestaciones referidas. Esto si del texto de la demanda no se desprende que la reclamación del pago de la prima de antigüedad se hace en términos de la primera parte de la fracción III del artículo 162 invocado, pues no obstante que no se demuestre el despido, si el trabajador acredita una antigüedad por lo menos de quince años, tal prestación sí es

procedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.

Amparo directo 511/95. José Alfonso Santiago Hernández. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 128/88. Perla Dalila Sherezade Suslind Rodríguez Peralta. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús EcheGARAY Cabrera.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 129/2001-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 367, que aparece publicada en la Séptima Época, Tomo V, Parte SCJN, página 245, con el rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE DESPIDO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACION Y NO SE OBTIENE. PRESCRIPCION."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción

129/2001-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 388, que aparece publicada en la Séptima Época, Tomo V, Parte SCJN, página 258, con el rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, REQUISITO PARA LA EXIGIBILIDAD DE LA. TERMINO PRESCRIPTIVO."

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. DERECHO AL PAGO DE LA. POR RETIRO VOLUNTARIO. LOS SERVICIOS DEBEN SER ININTERRUMPIDOS.

De una interpretación lógica jurídica de lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que los quince años de servicio que tal hipótesis legal establece, a efecto de que los trabajadores de planta tengan derecho al pago de la prima de antigüedad por retiro voluntario deben ser en forma ininterrumpida, pues, lo contrario, es decir, admitir que dicho tiempo puede completarse sumando diversos períodos en que el trabajador estuvo a disposición del patrón, es tanto como desvirtuar la naturaleza jurídica de dicha prestación, la cual se otorga al trabajador precisamente por su permanencia en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 446/95. Ponciano Sánchez Márquez. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO CON EL QUE DEBE SATISFACERSE EL PAGO DE LA, CUANDO EXISTE CONTRATO COLECTIVO QUE PREVE UNA FORMA DISTINTA A LA CONSIGNADA POR LA LEY.

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, prevé la forma y términos en que debe cubrirse la prima de antigüedad; de ahí que si un contrato colectivo de trabajo señala el pago de esta prestación con un número de días y salario superiores a los previstos en la ley, como sucede en la industria petrolera, que consigna el pago de veinte días de salario ordinario por cada año de servicios prestados, es indudable que su satisfacción debe ceñirse a esos términos, por ser más benéfica a la prevención legal; lo que hace improcedente la pretensión de su pago con base al salario integrado que define el artículo 84 de la ley laboral; a no ser que la contratación colectiva prevenga lo contrario.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1399/95. Sergio García Vargas y otro. 21 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 2339/95. Alfredo Daniel Limón Herrera. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 3339/95. Natividad Godínez Espinoza. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 3949/95. Gilberto Venegas Sánchez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 4649/95. Víctor Manuel Pérez Ramírez. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo

Muñoz.

ANTIGÜEDAD, PRIMA DE. INTEGRACION DE LA, CONFORME A LA CLAUSULA 57 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La prima de antigüedad, por su propia y especial naturaleza, deriva sin duda de la Ley Federal del Trabajo y, por lo tanto, no tiene el carácter de una prestación extralegal que hiciera aplicable el contrato colectivo de trabajo vigente al interior de la empleadora. Ciertamente, de una recta exégesis de la cláusula 57 del invocado contrato colectivo de trabajo, se sigue inobjetablemente que las prestaciones que han de cubrirse al trabajador que se separe de la empresa por invalidez no profesional, deben calcularse con sustento en el sueldo integrado o tabular que percibía, excepto por lo que corresponde al pago de la prima de antigüedad, toda vez que para el cómputo de dicha prestación el prealudido pacto contractual colectivo se remite expresamente a la citada Ley Federal del Trabajo, y al ser ello así, resulta ineludible atender a lo dispuesto por el artículo 162 en su fracción II, en relación con los diversos numerales 485

y 486 de la propia ley reglamentaria. De consiguiente, en orden con lo establecido por los invocados dispositivos legales, si en el caso jurídico concreto el sueldo integrado que percibía el trabajador actor excedía de dos salarios mínimos, obviamente aquél deberá disminuirse hasta alcanzar el tope máximo de estos últimos, para los efectos del cálculo de la multirreferida prestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 135/94. Gabriel Rodríguez Zamudio. 7 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 79, tesis por contradicción 2a./J. 90/99 de rubro "IMSS. PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SUS TRABAJADORES SEPARADOS POR INVALIDEZ (CLÁUSULA 57 DEL CONTRATO COLECTIVO). SE DEBE CALCULAR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. IMPROCEDENCIA
DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA
REINSTALACION.**

La procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se reclama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre subjúdice el retorno al trabajo mismo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO
CIRCUITO.**

Amparo directo 206/95. Mexicana de Cananea,
S.A. de C.V. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

b. Jurisprudencia

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. RECONOCIMIENTO. TRABAJADORES TEMPORALES. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. Conforme a los artículos 154, 156 y 158, párrafo primero, todos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad genérica, ya que es una obligación que se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón; por tanto, las interrupciones en el servicio a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula número 12, inciso p), del contrato colectivo de trabajo respectivo, no impiden el reconocimiento de la antigüedad general que les corresponde, esto conforme al texto del último de los preceptos legales aludidos; así entonces, quedan protegidos con este beneficio legal, porque la indicada norma permite el goce del derecho, entre otros, a quienes sin tener el carácter de trabajadores de planta, presten servicios a una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.Clave: I.1o.T. , Núm.: J/43 Amparo directo 1561/91. José Esteban Acosta Hernández y otros. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfonso Hernández Suárez. Amparo directo 8441/95. Salvador Martín del Campo. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 21401/99. Comisión

Federal de Electricidad. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 7481/2001. Comisión Federal de Electricidad. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 20241/2002. Laureano Granados Linares. 24 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 931, tesis VIII.2o. J/23, de rubro: "ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES." y Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Quinta Parte, página 8, tesis de rubro: "ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA.". Materia: Laboral Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES POR OBRA DETERMINADA, EVENTUALES O TRANSITORIOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA. Aun cuando se presten servicios como trabajador para obra determinada, eventual o transitorio, se adquiere la antigüedad de empresa genérica, que es acumulativa mientras la relación laboral sea reconocida por el patrón, por lo que si

quien detentaba una plaza bajo cualquiera de esas modalidades probó el tiempo de la prestación de sus servicios con este tipo de contratación, como consecuencia tiene derecho a que se le reconozca tal antigüedad, conforme al artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la ley debe prevalecer sobre cualquier restricción a ese derecho establecida en los contratos individuales o colectivos de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.Clave: I.6o.T. , Núm.: J/50 Amparo directo 3346/96. Comisión Federal de Electricidad. 3 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 4986/96. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 4976/2000. Comisión Federal de Electricidad. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 3656/2002. Petróleos Mexicanos. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 3906/2003. Comisión Federal de Electricidad. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ricardo Trejo Serrano. véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 931, tesis VIII.2o. J/23, de rubro: "ANTIGÜEDAD,

RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES.". Materia:
Laboral Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PROCEDE SU PAGO, AUN CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO HAYA CUMPLIDO QUINCE AÑOS EN EL CARGO, SI FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO). El citado artículo otorga al servidor público la posibilidad de obtener la prima de antigüedad, aun cuando no hubiera cumplido quince años en el cargo, si se rescindió la relación laboral por causas no imputables a él y, en consecuencia, si el tribunal responsable estima injustificado el despido, la separación no fue atribuible al trabajador sino al patrón y conlleva el derecho al pago de dicha prestación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.Clave: II.T. , Núm.: J/22 Amparo directo 475/2001. María del Pilar Sánchez Colín. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 477/2001. Delfina Galindo Mejía. 1 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 552/2001. José Socorro

Huazano Ramos. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 808/2001. Bertha Alicia González Rojas. 13 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 862/2001. Anselmo Vázquez Vázquez y otra. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lidia López Villa. Materia: Laboral Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

PRESCRIPCIÓN LABORAL. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA O DE EMPRESA (TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD). EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE DETERMINA POR EL ORGANISMO FACULTADO LEGALMENTE POR EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que el derecho para demandar el reconocimiento de la antigüedad es imprescriptible, porque es un derecho que se va generando día con día, en tanto la relación laboral subsista, resulta que esa imprescriptibilidad sólo opera en el caso de que el obrero no haya ejercido su derecho a que se le reconozca su antigüedad en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, porque justamente esa particularidad, de su falta de ejercicio, es la que hace que no dé margen a que se considere extinguida la posibilidad legal de que

sea reclamada en juicio, precisamente porque cada día que transcurre se va actualizando de manera acumulativa, desde luego, mientras la vinculación contractual subsista se irá acumulando, dando acción para que en esa medida se pretenda o se pueda pretender un nuevo reconocimiento con base en nuevos datos, lo que a su vez hace posible que en esa perspectiva sucesivamente se pueda obtener un nuevo reconocimiento. Sin embargo, la particularidad destacada no opera en el caso cuando el trabajador reclama el reconocimiento de su antigüedad genérica o de empresa y la demandada opone la excepción de prescripción computando el término relativo, con base en la fecha en que a solicitud del propio obrero, se determinó su antigüedad genérica por conducto de la comisión mixta instaurada al efecto, que es un órgano con facultades para determinar la antigüedad de los empleados, de acuerdo con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, cuyas resoluciones pueden recurrirse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; pues en esta hipótesis, es a partir de la fecha en que el trabajador se entera de la antigüedad que se le reconoció por ese organismo facultado legalmente, cuando comienza a operar el fenómeno extintivo de la acción de los demandantes, porque el actor ante tal determinación, obtenida con la intervención de la aludida comisión mixta, en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, está en plena posibilidad de recurrirla ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, comenzando por ende, a partir de ese momento a correr el término prescriptivo de un año que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, desde luego, salvando el

derecho que pudiera tener el actor para que a partir de ese último reconocimiento de la antigüedad y hacia el futuro, pueda solicitar un nuevo reconocimiento de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Clave: III.1o.T. , Núm.: J/37 Amparo directo 616/97. Rodrigo Caldera Martínez. 22 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 623/98. José Ricardo Manzano Mendoza. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 634/98. Jesús Alonso Barajas. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 983/98. José Fernando Lastra del Rivero. 19 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 77/99. Arturo Peña Pérez y coags. 19 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 710, tesis I.2o.T.6 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.". Materia: Laboral Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DESCUENTOS POR ADEUDOS

DEL TRABAJADOR NO PUEDEN EFECTUARSE EN LA. Una recta interpretación del artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política del país, así como del 5o., fracción XIII, y 33 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que serán nulas y no obligarán a los contrayentes todas aquellas condiciones y demás estipulaciones que impliquen renuncia de derechos por parte del trabajador, tales como salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de sus servicios. Sentado lo anterior, es de precisarse que la prima de antigüedad por jubilación tiene su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso y, por tanto, constituye un verdadero derecho patrimonial de éste. En ese tenor, la parte patronal no puede efectuar unilateralmente descuentos en la prima de antigüedad por concepto de adeudos contraídos durante el tiempo en que el trabajador estuvo laborando efectivamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Clave: XIX.1o. , Núm.: J/8 Amparo directo 565/97. Samuel Cuéllar Pedroza. 9 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Antonio Soto Martínez. Amparo directo 580/97. Ángel Mata Flores. 20 de febrero de 1998. Unanimidad De votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Antonio Soto Martínez. Amparo directo 741/97. Licorera de Ciudad Mante, S.A. 27 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez

Cárdenas. Secretario: Gonzalo H. Carrillo de León. Amparo directo 447/97. Víctor Manuel Chávez Martínez. 20 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Gabriela Maldonado Ezquivel. Amparo directo 566/97. José Octavio Palomares Ávila. 27 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Gabriela Maldonado Ezquivel. Materia: Laboral Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

**10. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 162 DE
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

11. CONCLUSIONES

Actualmente las personas que prestan un servicio personal y subordinado a un patrón determinado, tienen derecho a percibir varias prestaciones como lo son el aguinaldo, las vacaciones, la prima vacacional, la prima dominical, el pago del salario por concepto de tiempo extraordinario laborado, las utilidades, y todas aquellas que se desprenden de la Legislación laboral, obviamente cada una de las prestaciones nombradas con anterioridad tienen su fundamento jurídico y legislativo, por ende al hablar de la Prima de Antigüedad que al igual que las antes mencionadas también es una prestación, y la que encontramos su fundamento jurídico en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y el legislativo en la exposición de motivos de la que como bien el mismo nombre lo menciona es generada por la simple antigüedad que tenga cierto trabajador laborando a las ordenes de un determinado patrón. Siguiendo el mismo orden de ideas, y atendiendo a que actualmente el pago de la prima de antigüedad es entregado únicamente a los trabajadores que se encuentran en los supuestos que ley prevé, mismos que ya fueron mencionados a lo largo del presente trabajo de investigación, excluyendo a los trabajadores que no se encuentran en dichos supuestos; y, enfocándome de manera particular a aquellos trabajadores que no cumplen con el requisito de 15 años de antigüedad porque que renuncian, dejando rota la relación laboral que entablaron en

un tiempo y momento determinado con un patrón, y que por el simple hecho de terminar la relación laboral de manera voluntaria no se hacen acreedores a la prima de antigüedad, no importando el hecho de que ese trabajador realizo sus actividades con el mayor de los esmeros, dedicación, y que por supuesto fue considerado un buen trabajador, NO ES JUSTO QUE SE LE PRIVE DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por todo esto y más propongo que se realice una Reforma al Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo para que sea pagada la prima de antigüedad a aquellos trabajadores que prestaron sus servicios de manera satisfactoria, pues finalmente el motivo de la Prestación multicitada lo es la antigüedad, y esta es definida como el tiempo transcurrido desde el día en que el trabajador se contrata con un patrón para prestar sus servicios personales y subordinados. No me queda más que comentar que el derecho del trabajo contiene normas que tienen como finalidad última, que el hombre, a cambio de trabajo, pueda llevar una existencia que sea digna de la persona humana; asimismo, y atendiendo a esta premisa, es necesario que el derecho del trabajo, si quiere cumplir con la finalidad indicada, se transforme también, finalmente el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe ser reformado para mantener el equilibrio entre Justicia Social y realidad que viven día a día los trabajadores.

12. BIBLIOGRAFIA

1. Graciela Bensusan y Carlos García, “Modernidad y Legislación Laboral”, Editorial Casa Abierta al Tiempo.

2. Licenciado Francisco Breña Garduño y Doctor Baltasar Cavazos Flores, “Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentada y Concordada”.

3. Debate sobre la Ley Federal del Trabajo, Doctor Alfonso Bousas Ortiz y otros.

4. Manual de Aplicación e interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Doctor Baltasar Cabazos Flores, Editado por COPARMEX.

5. Manual de Derecho Obrero, Licenciado J. Jesús Castorena, Editorial Composición Tipográfica para offeset “ale”.

6. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, Licenciado Francisco Ruiz Massieu, Diego de Valadez, Editorial Porrúa.

7. Ramirez Fonseca, Francisco, "Prima de antigüedad, comentarios y Jurisprudencia", Editorial Pac, 4ta edición, México, D.F. 1981.

8. RUSSOMANO, Mozart Victor, "La estabilidad del trabajador en la empresa", Universidad Autonoma de México, 3ra edición, México 1981.

9. Baltasar Cabazos Flores, Baltasar Cabazos Chena, Guillermo Cavazos Chena, "Estudio Comparativo entre la legislación laboral de Estados unidos y canada y el Derecho del Trabajo Mexicano, T.L.C.", Editorial Trillas, México 1993.

10. Enciclopedia Jurídica basica, volumen III, Editorial CIVITAS.

11. Diccionario de Sinónimos, Acervo Jurídico 2000, Casa Zepol, S. A. de C. V.

12. De Buen Lozano, Nestor, "Derecho del trabajo", tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1976,